

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-174

Auto Interlocutorio No 796

Revisada la presente demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y en contra del señor **GEOVANNY ARANGO ARDILA**, encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 – del Estatuto Procesal, dado que:

-No se indica el domicilio del demandado (numeral 2) del artículo 82 del CGP)

- No se allega el respectivo poder dado por el representante Legal del ICBF-Regional Manizales al profesional del derecho.

- El demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la suma total pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

-Se indica que se llevó a cabo audiencia como requisito de procedibilidad numero 550 expedida por el doctor Carlos Mario Ospina Echeverri, el día 04 de enero de 2022, Conciliador adscrito a la Procuraduría General de la Nación, pero la misma no se aporta.

-Se indica que se allega Resolución de nombramiento y acta de posesión del poderdante, sin embargo, no se aporta.

No se indica el lugar, la dirección física y electrónica del demandado (numeral 10 del artículo 82 del CGP).

No se dio cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 que dice: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces*

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Siendo este requisito indispensable, pese a que la parte demandante solicito medida cautelar sobre los bienes objeto del proceso, no siendo procedente esta medida, debido a que no le es dado a la parte solicitar medidas sobre sus propios bienes.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA**, promovida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y en contra del señor **GEOVANNY ARANGO ARDILA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91efa1c64492b66b420f0ec3f2800da2ac52c42d7ac6b9aebcf540ad5adc2116**

Documento generado en 20/05/2022 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>